



Mérida, Yucatán, a nueve de diciembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00421516**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de agosto del año dieciséis, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“SEÑALAR EL MONTO PRESUPUESTADO POR EL PAGO DE TELEFONIA (SIC) MOVIL (SIC) O CELULAR PARA EL EJERCICIO 2015 Y LO QUE VA DEL 2016 Y QUE NUMEROS (SIC) DE TELEFONO (SIC) ESTA ASIGNADOS PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES (SIC) DEL TRIBUNAL Y QUE SERVIDOR PUBLICO (SIC) ES RESPONSABLE DE SU REGUARDO Y USO”

SEGUNDO.- El día veintiséis de septiembre del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, puso a disposición del recurrente la respuesta emitida por el Director de Administración, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, COMO RESPONSABLE DEL ÁREA QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE REFERENCIA, DIO RESPUESTA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: ‘...LE ANEXO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- **COPIA SIMPLE DE A PARTIDA 3151 DE SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR INCORPORADA AL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2015**
- **COPIA SIMPLE DE LA PARTIDA 3151 DE SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR INCORPORADA AL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO 2016**

EN LO QUE RESPECTA A LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS ASIGNADOS A LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL, ESTOS PUEDEN CONSULTARSE EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: [HTTP://WWW.TEEY.ORG.MX.PHP...](http://www.teey.org.mx.php)’

...”

TERCERO.- En fecha diez de octubre del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“...NO SE ADJUNTO (SIC) LO QUE SEÑALA EN SU RESPUESTA, ASI MISMO SE INGRESO A LA PAGINA (SIC) Y NO APARECEN LOS NUMEROS (SIC) SEÑALADOS...”

CUARTO.- Por auto emitido el día once de octubre de dos mil dieciséis, se designó a la Comisionada Presidenta de este Instituto, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha trece de octubre del presente año, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocuro descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00421516, realizada ante la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dieciocho de octubre del año en curso, se notificó mediante estrados al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo que respecta a la autoridad recurrida, la notificación le fue realizada de manera personal en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el nueve de noviembre del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con los oficios de fechas veinticuatro y veintiséis de octubre del año en curso, mediante los cuales, con el segundo, remite documentales consistentes en: 1) copia simple del oficio marcado con el número TEEY/UT/023/2016, de fecha veintinueve de agosto del año que acontece, dirigido al C.P. Alfonso Pinzón Miguel, Director de Administración del Sujeto Obligado, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia en cita; 2) copia simple del memorándum de fecha ocho de septiembre del año que transcurre, dirigido a la referida Rodríguez Jácome, firmado por el citado Pinzón Miguel; 3) copia simple del acta de sesión del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, marcada con el número TEEY/CT/03/2016, de fecha ocho de septiembre del año en curso; 4) copia simple de la resolución emitida por el referido Comité, en fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, inherente a la ampliación de plazo recaída a diversas solicitudes de acceso, entre las cuales se encuentra la que nos ocupa; 5) copia simple del memorándum de fecha catorce del mes y año en cita, dirigido a la aludida Rodríguez Jácome, signado por el citado Pinzón Miguel; 6) copia simple del oficio marcado con el número TEEY/UT/033/2016, de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, que indica como asunto: "Se da respuesta a solicitud de información", dirigido al particular, firmado por la Titular de la Unidad de Acceso del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y anexos; 7) copia simple del acuerdo emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha veintiocho del mes y año aludidos, recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa; 8) copia simple del documento que indica como asunto: "NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS respuesta a solicitud de información Folio: 00421516.", de fecha veintiocho de septiembre del año que acontece, dirigido al ciudadano, firmado por la multicitada Rodríguez Jácome; 9) copia simple del documento titulado: "RAZÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS", de fecha veintiocho del mes y año en cita, signado por la aludida Rodríguez Jácome, constante de una hoja; y 10) impresión en blanco y negro de dos fotografías que a juicio de la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, corresponde a la notificación efectuada al recurrente, a través de los estrados del sujeto obligado; documentos de mérito, remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto los días veinticuatro y veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mediante los cuales rinde alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00421516, de los cuales se advierte la existencia del acto reclamado; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite, se declara precluído su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al segundo

de los oficios, y constancias adjuntas, se advirtió que la Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que en fecha veintiséis de septiembre del año en curso, se dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00421516, empero por fallas en el sistema no fue posible adjuntar los archivos que contienen la información requerida, por lo que se hizo del conocimiento del particular a través de los estrados en fecha veintiocho de septiembre del año en curso; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al particular, de los oficios y constancias adjuntas, descritos al proemio del presente acuerdo, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto en cuestión, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó tanto a la autoridad recurrida como al recurrente el proveído citado en el antecedente que precede.

NOVENO.- El día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, en virtud que el particular, no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obró en autos documental alguna que así lo acreditara; y toda vez, que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos feneció, por lo tanto, se declaró precluido su derecho; así pues, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y en atención al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto en cuestión, haciéndose del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto respectivo, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá la resolución correspondiente.

DÉCIMO.- En fecha veintiocho de noviembre del año que transcurre, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso

a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la exégesis de la solicitud de información marcada con el número de folio **00421516**, recibida por la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se observa que la información petitionada por el ciudadano, consiste en: **1) Monto presupuestado por el pago de telefonía móvil o celular para el ejercicio dos mil quince, y lo que va del dos mil dieciséis, 2) Números de teléfono que están asignados para el ejercicio de las funciones del Tribunal, y 3) Servidor público responsable de su resguardo y uso;** al respecto, conviene aclarar que toda vez que el particular señaló que su intención versa en conocer el pago de telefonía móvil o celular para el ejercicio dos mil quince y lo que va del dos mil dieciséis y con respecto a los contenidos 1 y 2 no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquella que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; por lo tanto la información que colmaría su interés es relativa a: **1) Monto presupuestado por el pago de telefonía móvil o celular para el ejercicio dos mil quince, y la vigente al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, 2) Números de teléfono que están asignados para el ejercicio**

de las funciones del Tribunal, y 3) Servidor público responsable de su resguardo y uso, vigentes al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**



Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha veintiséis de septiembre, dio contestación a la solicitud marcada con el número de folio 00421516, a través de la cual entregó información incompleta; por lo que, inconforme con dicha circunstancia, el ciudadano el día diez de octubre de dos mil dieciséis interpuso el presente medio de impugnación, resultando procedente en términos de las fracciones IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

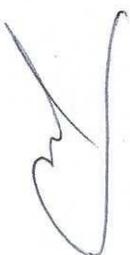


“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”



Asimismo, en fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se dedujo la existencia del acto reclamado.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por aquél de fecha diez de octubre del año dos mil dieciséis, se advierte que el impetrante manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la recurrida

respecto a los contenidos de información marcados con los números **1) y 2)**, y en adición se vislumbró que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a estos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar el diverso **3)**; en este sentido, aun cuando el suscrito, de conformidad al último párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente, lo cierto es que los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente su renuncia a impugnar el comportamiento de la autoridad con relación a ciertos contenidos, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto, toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de los efectos del acto impugnado sobre la información descrita en los dígitos **1) y 2)**.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

De las constancias que obran en autos del presente expediente, en relación al contenido **1) Monto presupuestado por el pago de telefonía móvil o celular para el ejercicio dos mil quince, y la vigente al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis,** se advierte que el recurrente en fecha diez de octubre de dos mil dieciséis, interpuso recurso de revisión **contra la entrega de información de manera incompleta,** arguyendo: “...no adjuntó lo que señala en su respuesta...”, al respecto, el sujeto obligado al rendir sus alegatos en fecha veintiséis de octubre del año en curso, manifestó en aquellos, en específico, en el apartado de ANTECEDENTES V, y en los ALEGATOS PRIMERO, lo siguiente: “El veintiséis de septiembre del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia procedió a realizar la notificación correspondiente, mediante el oficio TEEY/UT/033/2016, resultando imposible adjuntar los archivos que soportan la respuesta dada al particular, presumiblemente por fallas o deficiencias del propio sistema INFOMEX, ante lo cual, el veintiocho de septiembre la Unidad de Transparencia emitió Acuerdo para notificar por estrados la respuesta al solicitante, pues el impetrante no proporcionó domicilio o medio distinto que permitiera poner a su disposición la información requerida, resultando procedente actuar de conformidad con lo señalado (sic) el artículo 125 de la ley general de la materia”, y: “...Al respecto se hace patente, que en fecha 26 de septiembre del año en curso se dio la contestación correspondiente

a la solicitud de acceso a la información, con número de folio **00421516**, formulada por el recurrente, siendo el caso que tras adjuntar los archivos digitales relativos a la información requerida, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó un fallo de índole técnico, vedando la posibilidad de poner a disposición del ciudadano la información que solicitó por ese medio, en la materia y de conformidad con el artículo 133 de la LGTAIP, ante tal imposibilidad y debido a que el solicitante no proporcionó un domicilio o medio alternativo para hacer la entrega de la información, la Unidad de Transparencia emitió acuerdo en esa propia fecha para poner a disposición del solicitante en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la información correspondiente, destacando que el defecto de la plataforma del que nos dolemos y que ha dado lugar al recurso en el que se actúa es del conocimiento del H. Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales...".

Ahora, con respecto al contenido **2) Números de teléfono que están asignados para el ejercicio de las funciones del Tribunal**, el particular manifestó que al ingresar al link proporcionado, a saber, <http://www.teey.org.mx.php>, no aparecieron los números señalados; al respecto, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos mediante escrito de fecha veintiséis de octubre del año, en el apartado denominado ALEGATOS SEGUNDO arguyó lo siguiente: "...En otro tenor, atinente a que el solicitante ingresó a la página y no pudo encontrar los números de teléfono asignados para el ejercicio de funciones del tribunal se le remite de nueva cuenta el link: <http://www.teey.org.mx/directorio.php>, en el cual puede encontrar los números telefónicos asignados a los servidores para el ejercicio de sus funciones...".

En ese tenor, de las constancias que obran en autos del presente expediente se advierte que a fin de acreditar lo vertido en sus alegatos el Sujeto Obligado, en cuanto a los contenidos 1) y 2) arguyó: al dar contestación a la solicitud de acceso con número de folio 00421516, procediendo a adjuntar los archivos digitales relativos a la información requerida, la Plataforma Nacional de Transparencia presentó un fallo de índole técnico, impidiendo con ello la posibilidad de poner a disposición del ciudadano la información que solicitó por ese medio, siendo que ante tal imposibilidad y en razón que el solicitante no proporcionó un domicilio o medio alternativo para hacerle entrega de la información, se procedió a emitir un acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis a fin de poner a disposición del recurrente en los estrados del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, la información correspondiente, siendo que el Sujeto Obligado acreditó lo

argumentado con la siguiente documentación: **a)** copia simple del memorándum marcado con el número DA/047/2016, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Administración del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; **b)** copia simple del oficio marcado con el número TEEY/UT/033/2016, de fecha veintiséis de septiembre del año en curso, que indica como asunto: “Se da respuesta a solicitud de información”, dirigido al ciudadano, firmado por la Titular de la Unidad de Acceso del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; **c)** copia simple del acuerdo emitido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en fecha veintiocho del mes y año aludidos, recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa; **d)** copia simple del documento que indica como asunto: “NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS respuesta a solicitud de información Folio: 00421516.”, de fecha veintiocho de septiembre del año que acontece; y **e)** copia simple del documento titulado: “RAZÓN DE LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS”, de fecha veintiocho del mes y año en cita.

Siendo que del análisis efectuado en las documentales en cuestión, con la documental relacionada en el inciso a), acreditó haber instado al Área que a su juicio resultó competente, esto es, a la Dirección de Administración, con la diversa referida en el inciso b), comprobó haber dado respuesta a la solicitud de Acceso marcada con el número de folio 00421516; con la citada en el punto c), justificó que en razón que por error del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia no fue posible llevar a cabo la entrega de la respuesta otorgada por el Área en cuestión y adjuntar los archivos con la información petitionada, se ordenó en consecuencia hacer del conocimiento del particular lo anterior a través de los estrados, pues el ciudadano no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, ni algún correo como vía alterna para recibir la información que solicitó; con las aludidas en los incisos d) y e), comprobó haber hecho del conocimiento del recurrente la respuesta proporcionada por parte de la Dirección de Administración con respecto a la información petitionada, esto es, el monto presupuestado por el pago de telefonía móvil o celular para el ejercicio dos mil quince y la vigente al veintiséis de agosto de dos mil dieciséis y los números de teléfono asignados a los servidores públicos para el ejercicio de sus funciones dentro del tribunal, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ya que el ciudadano no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, ni algún correo como vía alterna para recibir la información que solicitó; por lo tanto, con las documentales antes referidas el sujeto obligado acreditó haber puesto a disposición del solicitante la información al haberse presentado un fallo el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que su conducta sí resulta procedente; aunado a que

hizo del conocimiento del particular su respuesta previo a la fecha en que ésta interpuso el presente medio de impugnación.

Así también, conviene establecer que respecto al citado contenido de información 2), el Sujeto Obligado inicialmente mediante respuesta de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la cual fuere hecha del conocimiento del particular en misma fecha a través de la Plataforma Nacional de Transparencia le proporcionó el siguiente link: <http://www.teey.org.mx.php>, sin embargo en fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado emitió acuerdo a través del cual hizo suyas las manifestaciones vertidas por el Director de Administración a través del memorándum número DA/047/2016, arguyendo que el link correcto es: <http://www.teey.org.mx/directorio.php>, lo cual se puede discurrir en el Antecedente número IV del Acuerdo en cuestión, circunstancia de la cual se advierte que el primer link señalado por el Sujeto Obligado en la respuesta de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se debió a un error mecanográfico; empero, esto no vulnera el derecho de transparencia del particular, ya que mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, hizo suya la contestación que le fuere proporcionada por el Director de Administración, señalando que el link correcto respecto al contenido 2), es el siguiente: <http://www.teey.org.mx/directorio.php>; acuerdo de mérito que le fuera debidamente notificado al particular a través de los estrados de la Unidad de Transparencia en fecha veintiocho del propio mes y año, en razón que el ciudadano no proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones, ni algún correo como vía alterna para recibir la información que solicitó, en adición a que la Plataforma Nacional de Transparencia presentó errores tal y como lo advirtió el Sujeto Obligado en sus referidos alegatos, por lo que la conducta desplegada por el Sujeto Obligado al respecto sí resulta acertada, aunado a que lo anterior fue hecha del conocimiento del recurrente previo a la interposición del presente medio de impugnación por aquél.

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto acorde lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, ingresó al link proporcionado, a saber, <http://www.teey.org.mx/directorio.php>, del cual se advirtió que corresponde al directorio de los servidores públicos que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, del cual se pueden advertir los números de

teléfonos que les son asignados a dichos funcionarios para el ejercicio de sus funciones como servidores públicos, directorio que a manera de ejemplo se inserta a continuación:

DIRECTORIO



Licda. Lissette Guadalupe Cetz Canché
Magistrada Presidenta

✉ lissette.cetz@teey.org.mx
☎ 926 5060 Ext. 115

Lic. Javier Armando Valdez Morales
Magistrado Electoral

✉ armando.valdez@teey.org.mx
☎ 926 5060 Ext. 114

Consecuentemente, es claro que el acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta, que constituye el acto impugnado por parte del ciudadano, es inexistente.

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que el acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta por parte del sujeto obligado no existe, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, se sobresee el recurso de revisión en razón de actualizarse una causal de improcedencia, al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en el numeral 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que a continuación se procede a transcribir los artículos referidos con sus correspondientes fracciones que a la letra dicen:

“ARTÍCULO 151. LAS RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS GARANTES PODRÁN:

I. DESECHAR O SOBRESEER EL RECURSO;

...

ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTICULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la entrega de la información de manera incompleta, por parte del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 155 fracción III del propio ordenamiento legal, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la presente definitiva.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los estrados de este Organismo Autónomo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en el artículo 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de diciembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO**